

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, informando que el 26 de febrero de 2020, se notificó al demandado, señor Luis Alberto Villa Ocampo, mediante inclusión en lista de estado (art, 296 del C.G.P.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 inciso 1º del C.G.P.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de Notificación: 26 de febrero de 2020

Cinco días para pagar: 27,28 de febrero, 2,3, y 4 de marzo de 2020

Diez días para proponer excepciones: 5,6,9, 10 y 11 de marzo de 2020

El señor Luis Alberto Villa Ocampo no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1276
Proceso:	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante:	CARMEN YOLANDA SALAMANCA MAZORRA
Demandado:	LUIS ALBERTO VILLA OCAMPO
Radicado:	76 001 31 10 001 2019 00577 00
Providencia	Ordena seguir adelante con la ejecución

La señora **Carmen Yolanda Salamanca Mazorra**, obrando en nombre propio y a través de Apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor **Luis Alberto Villa Ocampo**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales que fue condenado a pagarle el demandado en la Sentencia No. 063 proferida el 10 de abril de 2018 en el proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes que adelantó contra el señor Luis **Alberto Villa Ocampo**, bajo radicación No. 76001-31-10-001-2016-00668-00., por valor de un millón

seiscientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$1.685.232 mcte.).

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 369 del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de un millón seiscientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$1.685.232 mcte.), correspondiente a las costas procesales que fue condenado a pagarle el ejecutado a la demandante, señora Carmen Yolanda Salamanca Mazorra, en la Sentencia 063 proferida el 10 de abril de 2018 en el proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes que adelanto contra el señor Luis Alberto Villa Ocampo, bajo radicación No. 76001-31-10-001-2016-00668-00, que se tramitó ante este juzgado; los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda (art. 431 C. G. P.). y por las costas y gastos del proceso.

Al ejecutado se le notificó mediante inclusión en lista de estado (art, 296 del C.G.P.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 inciso 1º del C.G.P. y se dio por notificado el 26 de febrero de 2020, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de costas en el cual se busca obtener el pago de lo adeudado y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo .

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una

sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva .

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a las costas procesales que fue condenado a pagarle el ejecutado en la Sentencia 063 proferida el 10 de abril de 2018 en el proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes que adelanto contra el señor Luis Alberto Villa Ocampo, bajo radicación No. 76001-31-10-001-2016-00668-00, que se tramitó ante este juzgado, por la suma de un millón seiscientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$1.685.232 mcte.). Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

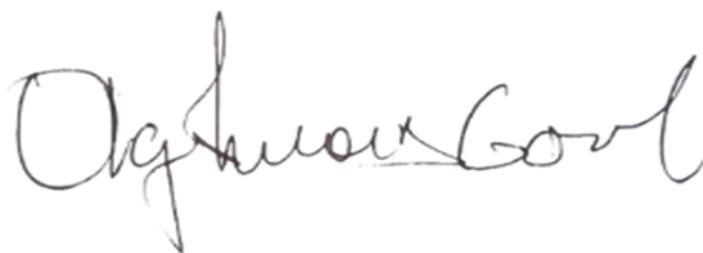
RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución contra el señor Luis **Alberto Villa Ocampo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.19.103.891, adeudados a la señora **Carmen Yolanda Salamanca Mazorra**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.565.552, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 369 del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza